

REF. 00191 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora AMAYRA YERITH SANJUANELO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JOHNNY ALEXANDER POTES, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. Se menciona en el hecho tercero de la demanda que los señores AMAYRA YERITH SANJUANELO RODRIGUEZ y JOHNNY ALEXANDER POTES dejaron de convivir desde el año 2018; sin embargo, en el acápite de notificaciones se anota como dirección de notificación tanto para la demandante como para la demandada la Calle 62 No. 47-09 Apto 201A Edificio Boston Plaza de Barranquilla, por lo que se hace necesario que se aclare la información y en caso de que la pareja si conviva en el mismo domicilio se detalle en que consiste la separación de hecho por la que se solicita el divorcio.

3º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. SEBASTIAN JOSE DURAN DURAN, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora AMAYRA YERITH SANJUANELO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JOHNNY ALEXANDER POTES.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414286cf9a4cfb13ec079c8ca984396720a21f626f8babdac87bbc8baee3cccd

Documento firmado electrónicamente en 07-07-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00196 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ABIGAIL ESTHER MENDOZA ALVAREZ, a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HENDRICK ADOLFO REYES TRUYOL, se observa que:

1º. No se informó en la demanda si existen herederos determinados del fallecido HENDRICK ADOLFO REYES TRUYOL, hijos, padres, hermanos, entre otros y en caso afirmativo, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se debe modificar la demanda y poder a fin de que se incluyan todos los que deben ser demandados en el proceso y se cumplan todos los requisitos procesales contenidos en el artículo 82 del C.G.P.

2º. No se aportó el registro civil de nacimiento del óbito HENDRICK ADOLFO REYES TRUYOL, en el cual se pueda verificar el estado civil del mismo al momento del fallecimiento.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ABIGAIL ESTHER MENDOZA ALVAREZ, a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HENDRICK ADOLFO REYES TRUYOL.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, con T.P. No. 243.621 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora ABIGAIL ESTHER MENDOZA ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8016e92c3a92711e1de58e1e10ce2044c86bba19add7622d3ae19131425546be

Documento firmado electrónicamente en 07-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00193 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JESUS BENITO PEDROZA HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora TATIANA PATRICIA MOLINA OROZCO, se observa que en la demanda se menciona que el domicilio de la demandada es en la Urbanización Portal de Los Manantiales, ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico y el demandante reside en el barrio Soledad 2000, también ubicado en el Municipio de Soledad - Atlántico.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

En este caso, será competente el juez del domicilio de la señora TATIANA PATRICIA MOLINA OROZCO, es decir, el Juez Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, pues en este caso ya no importaría si el último domicilio conyugal fue en la ciudad de Barranquilla, pues le demandante reside también en el municipio de Soledad - Atlántico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JESUS BENITO PEDROZA HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora TATIANA PATRICIA MOLINA OROZCO.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (en turno) de Soledad - Atlántico, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d872dbefe38f603f50221caba64263b7e6c7ea45c0f135824d0c4ce4fd364d8e

Documento firmado electrónicamente en 07-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00199 – 2022 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES, a través de apoderada judicial, contra el señor JULES GARCIA IBARRA, se observa que:

1º. Los hechos de la demanda no son claros, concisos y concretos, no se encuentran debidamente clasificados y determinados acorde a las pretensiones de la demanda, pues se narran situaciones mezcladas con apreciaciones personales y de carácter subjetivo; además de lo anterior cada numeral plantea mas de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º. En los anexos de la demanda se adjuntan el certificado de matrimonio de los señores DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES y JULES GARCIA IBARRA y el certificado de nacimiento del niño JULES GARCIA TRIVINO, documentos escritos en idioma extranjero, por lo cual se debe aportar la correspondiente traducción, de conformidad con el artículo 251 del C.G.P., *"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor."*

3º. Adicional a lo anterior, el mismo artículo 251 del C.G.P., establece que: *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano."*

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."; y en este caso, el certificado de matrimonio de los señores DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES y JULES GARCIA IBARRA y el certificado de nacimiento del niño JULES GARCIA TRIVINO no se encuentran apostillados ni autenticados por la autoridad consular correspondiente.

4º. No se aportaron las escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles sobre los cuales se solicita la medida cautelar de embargo y secuestro, documentos que, junto con los certificados de libertad y tradición, son necesarios para acreditar la propiedad de los mismos.

5º. No se aportó la escritura pública y el certificado de libertad y tradición del lote terreno ubicado en Sabana de Caballo, parcela 3 el Guayabo, ubicado en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico. Referencia catastral No. 086380003000000000550000000000.

6º. La señora DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES otorga poder a las doctoras JENNIFER VERDEZA SALEM y MARÍA ALEJANDRA VARGAS CORONADO, por lo que se debe aclarar cual de ella actuará como apoderada principal y cual como apoderada sustituta.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES, a través de apoderada judicial, contra el señor JULES GARCIA IBARRA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e570d47b0de34e0de5eb4b6772cbcf2bec3c1cd1954b508590b8ad138de955c3

Documento firmado electrónicamente en 07-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00206-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA

SOLICITANTE: RUTH PEREZ LOZANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor ADOLFO PARDO ESMERAL, en calidad de apoderado judicial de los señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA y RUTH PEREZ LOZANO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el escrito de demanda se omitió, aportar el ultimo domicilio conyugal de los solicitantes
- No se visualiza, el acápite de las notificaciones, con las direcciones y correos electrónicos de las partes y su apoderado, como así lo contempla la ley 2213 de 2022
- No fueron relacionados los anexos aportados.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Concédase a los solicitantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ADOLFO PARDO ESMERAL, identificado con la C.C. No. 7.451.204 y T.P. No. 16656 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA y RUTH PEREZ LOZANO en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec6d7c45b5e6636cdc346db869a1cde5d9401e318806ca5f439e25390e7789b

Documento firmado electrónicamente en 07-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad 286-2006 INTEDICCION- REVISION DE INTERDICCIONES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de revisión de interdicciones, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante anexa un certificado medico del Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES, a lo cual aduce, cumplir con la carga procesal ordenada mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (06) de julio de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., seis (06) de julio de Dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, se hizo necesaria la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

En cumplimiento de lo anterior mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, se inició el proceso de revisión de la declaratoria de interdicción, siendo este una actuación fundamental y necesaria para establecer la capacidad jurídica del titular del acto, donde se requirió a la parte actora a fin de que se indicara información sobre la continuidad del proceso y se adecuara conforme lo exige la ley 1996 de 2019, entre los numerales descritos se requería a la parte demandante a fin de que se aportara una valoración de apoyos y se le explico detalladamente los puntos a seguir, revisando el informe presentado por el Dr. Nelson Martínez Bolaños, este no cumple con lo solicitado y exigido por la ley (ver numeral 2- providencia 9-11-2021).

No obstante, solo se presenta un informe médico del Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES sin tener en cuenta los otros requerimientos del auto que antecede, por lo que se requerirá a fin de que se pronuncie al respecto. Por otro lado, teniendo en cuenta que el termino otorgado como al Sr FRANKLIN FONTALVO MORALES identificado con CC 3.758.758 para que sirviera de apoyo del Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES, se esta agotando, este se extenderá por un periodo de 3 meses más.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Realizar Valoración de apoyos Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Defensoría, y/o Personería) o privada (a costa de la parte interesada- en caso de necesitarla informar al Juzgado a fin de que oficie a la entidad correspondiente). El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:
 - a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones,

creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

2. Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por el Sr FRANKLIN FONTALVO MORALES en calidad de hermano de la persona en condición de discapacidad Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES, para que cumplan con lo ordenado en providencia de fecha 9 de noviembre 2021.
3. Con el fin de salvaguardar los intereses de la persona con discapacidad Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES y teniendo en cuenta que su curador sr GUZMAN FONTALVO BERDUGO (QEPD) falleció y se encuentra pendiente tramitar el proceso de sustitución pensional ante Colpensiones , de manera provisional se nombrará al Sr FRANKLIN FONTALVO MORALES identificado con CC 3.758.758 para que sirva de apoyo del Sr ANCIZAR FONTALVO MORALES identificado con CC 8.644.263 quien se encuentra en situación de discapacidad para el ACTO JURIDICO (PROCESO DE SUTITUCION PENSIONAL ANTE LA ENTIDAD COLPENSIONES) Por el termino de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Désele posesión al cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c42b8c167c2a9b0a183a26fbd001059363b46b2f7afc63bb050ba241315d2b

Documento firmado electrónicamente en 07-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>